

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

Título ponencia:
Hacia una teoría de la desjudicialización



Dirigida a:
Valentina Rubertelli
Coordinadora Internacional Tema II
31° Congreso Internacional del Notariado

Escrita por:
Miguel Alfredo Ledesma Chavarro
Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga, Colombia
Adherente Individual de la UINL

Guadalajara de Buga, 22 abril 2025

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**
Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519
primerabuga@supernotariado.gov.co

Introducción

Más allá de proponer la desjudicialización de ciertos asuntos de competencia de la justicia ordinaria, el presente ensayo tiene por objetivo formular desde la epistemología una teoría de la desjudicialización, práctica legislativa que tanto beneficio ha prodigado a la descongestión judicial. Expondré motivos para que tal propuesta sea debatida y robustecida en el marco del XXXI Congreso Internacional del Notariado que se adelantará en octubre/2025, en Berlín, Alemania.

También se hará en este artículo una relación de asuntos que actualmente han pasado al notariado colombiano en materia de jurisdicción voluntaria en los ámbitos de la persona y la familia, propiedad y vivienda, y empresas y economía, conforme a la convocatoria que al efecto ha formulado nuestra Unión Internacional del Notariado, a través de la coordinadora internacional Valentina Rubertelli¹.

Así que la desjudicialización hay que tratarla con el mayor rigor iusfilosófico, a efecto de que facilite la actividad legislativa a la hora de emitir la normativa para trasladar asuntos jurídico-procesales de la judicatura a la institución notarial. De esa manera, se logrará mayor impacto y seguridad en los legisladores de los países interesados en convertir la práctica de la desjudicialización en una verdadera cultura que ha de tener un asiento epistemológico con el rango de teoría, debidamente aceptada por las comunidades científicas notarial y jurídica del orbe.

Este propósito epistemológico nacido de este servidor de la fe pública, espero sea acogido por los notariados vinculados a la Unión Internacional. La idea es formular una propuesta que se constituya en el germen para institucionalizar de la que he venido en denominar "*Teoría de la desjudicialización*". Con ello nuestra institucionalidad logrará grandes beneficios, y más que ello, será la humanidad la que reporte los frutos de una justicia más ágil y eficaz, a la vez que se impacta positivamente a la administración de justicia con la consiguiente descongestión judicial, al tiempo que los valores democráticos y de justicia continúan su senda ascendente.

Por supuesto que será objeto de este estudio, una propuesta de desjudicialización como lo formula en su invitación nuestra coordinadora internacional Valentina Rubertelli. Se trata entonces de socializar los diferentes trámites desjudicializados que existen en Colombia, y a partir de allí construir escenarios similares en otros notariados de los países vinculados a nuestra organización internacional que consideren útiles estos mecanismos.

Esa propuesta consiste en desjudicializar el trámite de la insolvencia de las grandes empresas. Pues recientemente en Colombia mediante la Ley 2445 de febrero 11/2025, se ha desjudicializado el trámite de insolvencia de la persona pequeña comerciante. Sería

¹ Así se visualiza en: https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2025/03/ES_Berlin-2025_Theme-II_Rubertelli_mayores-detalles-convocatoria-DOS.pdf:

un gran acierto dar facultades a los notarios para que las grandes empresas que deseen reorganizar sus deudas lo hagan desde el estamento notarial.

De la misma manera, se presentará una breve información estadística sobre matrimonios, divorcios y acuerdos de apoyo para personas con discapacidad tramitados en las notarías de Colombia. Con ello mostraremos cuán importante es nuestra función pública no solamente para la humanidad sino para los usuarios de nuestro servicio.

Agradezco a la Dra. Martha Lucía Patiño Lara, funcionaria de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, por la constante revisión de este ensayo, lo cual denota su plausible interés en el tema desarrollado.

Debo expresar que las opiniones y comentarios plasmados en este ensayo, son de mi exclusiva responsabilidad y autoría.



Hacia una teoría de la desjudicialización

Por: Miguel Alfredo Ledesma Chavarro²

1. Marco y contexto del trabajo de investigación

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Antecedentes del Problema

Una de las situaciones problemáticas de la administración de justicia, es su congestión. Para impactar ese fenómeno, de antaño se han creado fórmulas que han recibido diferentes denominaciones a través del tiempo, tales como “comisión”, “trámite extrajuicio” y últimamente “desjudicialización”.

La hoy denominada desjudicialización ha venido en aumento, no solamente para asuntos de raigambre del derecho civil comercial, sino también para casos de origen penal. Además, no solamente el notariado ha apoyado esa práctica, sino que también han sido facultadas entidades pertenecientes al ejecutivo, como superintendencias y otras.

De otro lado, en Colombia ha existido la controversia acerca de si los notarios podían o pueden adelantar procesos judiciales. Sobre ello se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1159 de 26 de noviembre/2008³, cuando concluyó “que los notarios, por no ser autoridades administrativas, no pueden ser titulares de la función jurisdiccional de declarar la prescripción adquisitiva de dominio de que tratan las normas demandadas”, vale decir, los arts. 10 a 14 de la Ley 1183 de enero 14/2008.

Esa Corte Constitucional, en la mencionada sentencia razonó de la siguiente forma respecto de la naturaleza jurídica de los notarios:

En particular, esta corporación ha indicado que la función notarial no es sólo un servicio público, sino también una función pública o estatal, en los siguientes términos:

"4- Conforme a lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, coinciden en afirmar que la función notarial, en los países que han acogido el llamado sistema

² Miguel Alfredo Ledesma Chavarro: abogado, U. Santiago de Cali (1981), Magíster Políticas Públicas, U. del Valle (2009); Especializaciones en: Derecho Penal y Criminología, U. Libre de Cali (1999); Casación Penal, U. La Gran Colombia (2011); Notariado y Registro, U. Externado de Colombia (2015), y Argumentación Jurídica, U. Autónoma de Occidente (2017). Autor de los libros: Derechos de Autor, Casación Penal y Compendio Histórico de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga. Abogado litigante, Exfiscal Seccional, Exprocurador Judicial II en lo Penal; actual Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Colombia. Premio V Edición Certamen Estudios Jurídicos sobre la Justicia (2021-2022) Instituto Iberoamericano de La Haya. Investigador Colciencias. Docente universitario. Director Académico Fundación Tribuna Jurídica. Email: alfredoledesmachavarro@hotmail.com

³ Tomado el 18-02-2025, desde: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1159-08.htm>

latino, no constituye únicamente un servicio público, sino que configura una función pública. Así, en el derecho comparado, la conferencia permanente de los notariados de la comunidad europea, en sesión del 23 de marzo de 1991, caracterizó la actividad notarial como "una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva". En nuestro país, la doctrina y la jurisprudencia han calificado de manera uniforme el servicio notarial como el ejercicio de una función pública (...).

Así mismo, esta corporación ha destacado que la función notarial es ejercida en forma permanente por particulares, en lo que constituye una modalidad de la descentralización por colaboración, con fundamento en las normas superiores que establecen que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (Art. 210) y que los servicios públicos podrán ser prestados por particulares (Art. 365), en desarrollo de la participación de los gobernados en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que constituye uno de los fines esenciales del Estado (art. 2°).

No obstante, a los notarios se le han trasladado trámites judiciales, bajo la práctica de la desjudicialización. En la tabla que más adelante presento, aparecen muchos trámites asignados a funcionarios no judiciales, empezando desde el año 1931 con la Ley 105, y en 1970 con el Decreto 960 cuando se comienza a asignar funciones de origen judicial a los notarios con la facultad de apertura de testamentos.

Esa desjudicialización se ha venido implantando de manera recurrente, sin tener un sustento teórico. Se trata más bien de una práctica con un fundamento empírico legislativo y no de un basamento epistemológico consistente, ordenado y estructurado.

1.1.2 Formulación del problema

Con lo expresado hay lugar a preguntar si ¿la desjudicialización debe erigirse como teoría?

1.1.3 Hipótesis

A efecto de formular la teoría propuesta, es del caso presentar las siguientes hipótesis La desjudicialización:

1.1.3.1 Es un mecanismo eficaz para descongestionar la administración de justicia.

1.1.3.2 Representa un beneficio evidente para los usuarios de la justicia.

1.1.3.3 Beneficia al Estado.

1.1.3.4 Fortalece la función pública del ejecutivo "[notariado].

1.1.3.5 Fortalece la democracia.

1.1.4 Justificación.

Bien puedo afirmar que la desjudicialización aparece justificada jurídicamente en un aparte de la exposición de motivos para la creación del Código General del Proceso

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

colombiano de 2012⁴, cuando para adoptar ese predicamento legal, se consideró lo siguiente:

4.2.2. Descripción detallada de las principales novedades del proyecto de ley ... 7. Se **desjudicializan** actividades que, por su naturaleza, no justifican la intervención del juez. Por ejemplo, el trámite de cancelación y reposición de títulos valores (salvo oposición) y otros trámites en los que no hay controversia sobre derechos.

Y para aspirar a la teorización de la desjudicialización, hay que considerar oportunas las varias hipótesis que he formulado dentro de esta investigación legislativa y doctrinal. Así que este proyecto se justifica en cuanto que cuando se cuente con una teoría de este talante, más fácil sería para los legisladores proceder a desjudicializar trámites para trasladarlos al sistema notarial o a otras autoridades diferentes a la judicial.

1.1.6 Objetivos

1.1.61 Principal. Formular la teoría de la desjudicialización.

1.1.6.2 Objetivos específicos

1.1.6.2.1 Construir las bases generales para una teoría de la desjudicialización.

1.1.6.2.2 Proponer una nueva competencia desjudicializada al notariado.

2. Marco Referencial

2.1 Marco legal de la desjudicialización

El marco legal de la desjudicialización se encuentra en la tabla que he venido en denominar “Evolución normativa de la desjudicialización - Colombia”. Como se puede apreciar más de una veintena de trámites que estaban asignados exclusivamente a la judicatura, han sido trasladados al notariado colombiano y a otras entidades pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público colombiano.

2.2 Marco teórico

Nada más apropiado que este trabajo lo fundamente en la teoría de la legislación, expuesta por Manuel Atienza (1997, pp. 75-85), según la cual su objeto es explicar y justificar las leyes, desde cinco racionalidades como la: 1. Comunicativa o lingüística. 2. Jurídico formal. 3. Pragmática. 4. Teleológica y 5. Ética. Con apoyo en el siguiente cuadro doy a conocer las bases de esa teoría:

⁴ Ver la Gaceta del Congreso 114 de 28 de marzo de 2012, en: <https://www.superfinanciera.gov.co/ABCD/bases/motivo/debates/LEY%201564%20DE%202012/GACETA%20DEL%20CONGRESO%20114.pdf>

R A C I O N A L I D A D E S	1. Lingüística/ Comunicativa	El emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (ley) al receptor (destinatario).
	2. Jurídico-formal	Que el edictor o productor de la ley sea el determinado por el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento establecido. La R2 asegura fundamentalmente el valor seguridad: si se observan los requisitos de ley respecto del edictor y del procedimiento, estaremos seguros de que dicha ley es válida.
	3. Pragmática	El fin es conseguir que las leyes sean obedecidas o, dicho quizás en forma más general, que las leyes no sean sólo enunciados lingüísticos, sino también <<Derecho en acción>>. Una ley es irracional si y en la medida en que fracasa como directiva del comportamiento: cuando fracasa en su propósito de influir en el comportamiento de sus destinatarios.
	4. Teleológica	Los edictores son los portadores de los intereses sociales, particulares o generales, que logran que dichos intereses se traduzcan y sean protegidos por la ley. El fin u objetivo perseguido por la ley puede ser la eficiencia económica, el aumento del nivel educativo de la población, la redistribución de la riqueza, la reducción del desempleo, el mantenimiento de ventajas políticas, sociales o económicas, etc.
	5. Ética	Los edictores son vistos como los legitimados para crear leyes: en cuanto representante de la <<soberanía popular en un sentido ético>> Para los destinatarios, lo esencial es evaluar <i>cuándo existe para ellos la obligación ética de obedecer a las leyes</i> . En toda sociedad democrática, se dice, <u>los valores éticos son la libertad, la igualdad y la justicia</u> . Estos valores deben estar presentes en el contenido de las leyes.

Y ello debe ser así, porque desde el órgano legislativo del poder público se dictan las normas que han de obligar a los ciudadanos. Y por supuesto que la desjudicialización debe ser ordenada desde el “edictor” de las normas, como siempre lo ha sido, si nos atenemos a la compilación normativa que sobre esta práctica he realizado dentro de este trabajo investigativo.

2.3 Marco conceptual

Considero apropiado presentar los significados de los vocablos desjudicializar y teoría, por cuanto son el eje del presente ensayo:

2.3.1 Desjudicializar. Con el ánimo de encontrar una definición del significado del verbo “desjudicializar”, acudí al explorador de google para saber si la Real Academia Española había producido una definición de ese vocablo y encontré que la Inteligencia Artificial (IA) genera lo siguiente:

La RAE no tiene una entrada específica para "desjudicializar" en su diccionario. Sin embargo, el término se deriva de "judicializar" y se utiliza para expresar el proceso inverso.

"Judicializar" significa llevar un asunto por vía judicial cuando podría ser resuelto por otros medios.

"Desjudicializar", por lo tanto, implica lo contrario: retirar o evitar la intervención judicial en un asunto que podría ser resuelto por otros medios.

Por eso he venido en considerar que el vocablo “desjudicializar” es un neologismo. Y haciendo un juicio de valor a la explicación ofrecida en el anterior pasaje obtenido desde la red, bien puede ser adoptado aquí por avenirse a lo que considero es su significado.

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

Considero apropiado traer aquí otro aparte de la exposición de motivos para la creación del Código General del Proceso colombiano de 2012, tomado de la Gaceta del Congreso mencionada, del cual se puede comprender una definición del vocablo desjudicializar, así:

...otorgamiento de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas y otros mecanismos de **desjudicialización** como instrumentos valiosos dentro de una política integral de fortalecimiento de los servicios de justicia ofrecidos por el Estado.

Se puede concluir que el verbo “desjudicializar” o el sustantivo “desjudicialización”, pueden ser considerados como neologismos. Tales vocablos hacen referencia al traslado legal de competencias de la rama judicial, a entidades que no pertenecen al poder judicial, como por ejemplo el notariado y otras entidades del orden ejecutivo, tales como centros de conciliación, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto Colombiano Agropecuario, Ministerio de Justicia y del Derecho (art. 24 Código General del Proceso de Colombia), inspectores de policía o de comisiones civiles, etc.

Sea esta la oportunidad proponer a las academias de la lengua de los diversos idiomas en nuestro planeta, para que incorporen una definición de esos vocablos, para utilizarlos con mayor propiedad entre todos.

2.3.2 Teoría. Como quiera que a través de este trabajo estoy proponiendo que la desjudicialización sea elevada a la categoría de teoría, nada más apropiado que intente una definición de este vocablo desde la RAE:

1. f. Conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación.
2. f. Serie de las leyes que sirven para relacionar determinado orden de fenómenos.
3. f. Hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de ella.
4. f. Entre los antiguos griegos, procesión religiosa⁵.

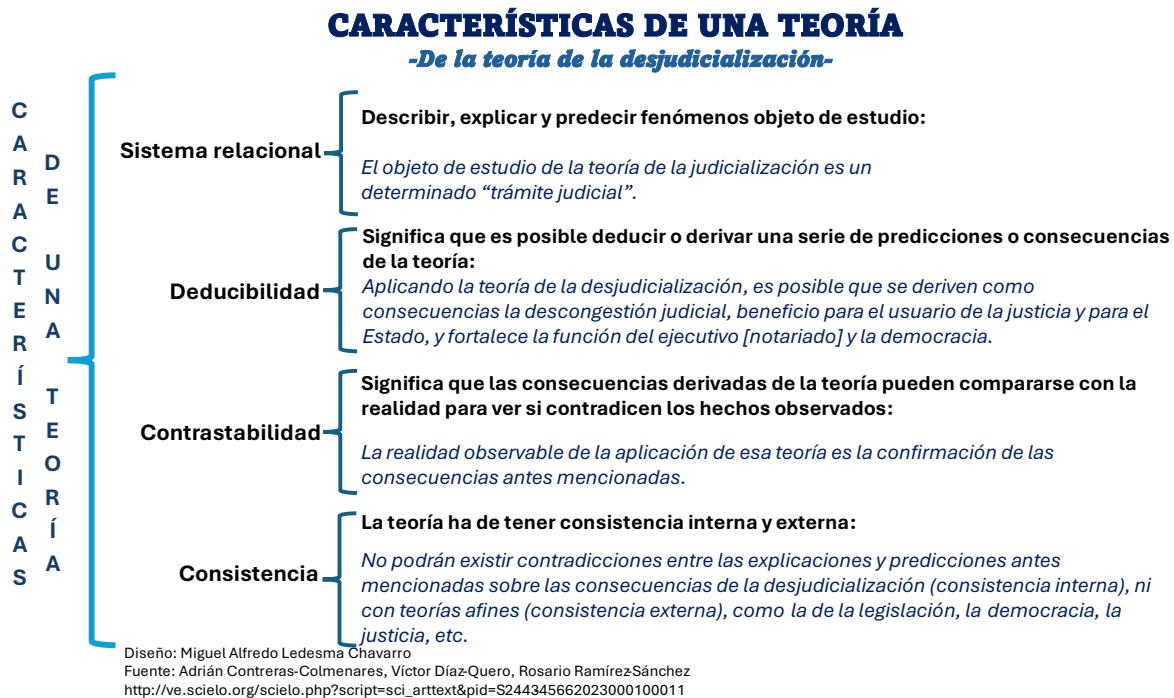
De las anteriores acepciones del concepto de “teoría”, considero ajustada la referida a “Hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de ella”.

Como lo expresan Contreras-Colmenares y otros⁶, “Teorizar es una actividad relevante en la formación de investigadores, cuya intencionalidad se orienta a comprender o explicar un fenómeno de la realidad”. Ese fenómeno de la realidad es la “desjudicialización”, de la realidad legislativa que se ha venido construyendo de manera empírica y que amerita formalizarla mediante la creación de su respectiva teoría.

⁵ Tomado el 20-04-2025, desde: <https://dle.rae.es/teor%C3%ADa>

⁶ Tomado el 15-04-2025, desde: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2443-45662023000100011

Ahora bien, es de suyo relevante conocer lo expuesto por los doctrinantes mencionados, sobre las características para que un conocimiento o un fenómeno pueda ser erigido a la categoría de teoría. Veamos este asunto desde la siguiente diapositiva que he construido, en donde lo plasmado en letra cursiva es mi intento de homologar para el caso concreto que propongo, los conceptos expuestos por los ameritados autores del ensayo titulado “Fundamentos en la generación de teorías”:



Ahora bien, a efectos de tener la desjudicialización como una teoría, considero que deba inscribirla en la tipología que corresponda. Es por ello por lo que acojo la clasificación expuesta por los autores mencionados (Contreras-Colmenares y otros), quienes señalan que los tipos de teoría se clasifican según el enfoque epistemológico y según su función dentro de la investigación. Se deberá tener en cuenta la formación de la teoría acudiendo al análisis cuantitativo y al cualitativo, cuestiones que serán materia de elucidación cuando estemos en esa labor.

2.4 Marco histórico

Breve reseña histórica. La primera señal de desjudicialización en Colombia puede observarse en la Ley 105 de 1931 cuando los jueces podían comisionar a autoridades pertenecientes al ejecutivo para la práctica de diligencias judiciales. Igualmente, se le delega a los jueces para la custodia de los testamentos. Es decir, desde hace unos 94 años bajo el nombre de “comisión” se viene utilizando la práctica de desjudicialización. Más adelante, hace unos 55 años, con el estatuto notarial, Decreto 960 de 1970, artículo 3°, se le confiere a los notarios la facultad de apertura de los testamentos, trámite que también puede realizarlo un juez. No se trata de un proceso judicial como tal, sino de una

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
 VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

diligencia que fue calificada así por el numeral 8° de la Ley 794 de 2003 que reformó el Código de Procedimiento Civil o Decreto 1400 de 1970 [hoy derogado por la Ley 1564/2012 o Código General del proceso).

Posteriormente, hace unos cuarenta años, con el advenimiento del Decreto 3828 de diciembre 27 de 1985, dictado por el gobierno nacional en ejercicio de facultades extraordinarias de emergencia económica señaladas en el Decreto 3405 de 1985, se facultó a los notarios para tramitar lo que en su momento se le denominó trámite sucesoral “extrajuicio”, para conjurar una situación de emergencia, a raíz de la catástrofe natural ocurrida en ese año 1985 en Colombia

Con Pedro Lafont (2019, pg. 490), se sabe que:

“... con este procedimiento se pretende darle solución a toda la problemática social que genera la necesidad de reglar y legalizar las transmisiones por causa de muerte, derivada de las circunstancias que rodearon las consecuencias de la tragedia del volcán del Nevado del Ruiz. Es decir, aparece como una solución damnificadora jurídica de ámbito social (dentro de los límites de su procedencia), para quienes no solo padecieron personalmente la tragedia con daños personales y la pérdida de sus parientes, sino también gran parte del patrimonio familiar”.

De allí en adelante prosiguió la desjudicialización de trámites, conforme se visualiza en la tabla que he denominado “Evolución normativa de la desjudicialización – Colombia”. Allí se encuentran condensados la gran mayoría de los trámites desjudicializados, y que sirve para contextualizar la historia de este país en esa materia.

3. Diseño Metodológico

3.1 Método

Se ha aplicado el método inductivo, partiendo de la información que proporciona la abundante legislación compilada en la tabla sobre la evolución normativa, siendo esa información la unidad de análisis. Con ello se constata que la creación de una teoría de la desjudicialización es posible, con altos estándares de aceptabilidad por la comunidad jurídica, siendo aquella propuesta el objetivo general del presente trabajo.

3.2. Criterios de validez y confiabilidad

La validez de los hallazgos de la presente investigación estriba en la objetividad de los datos y la información recolectados. Los datos estadísticos han sido obtenidos desde la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la información proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, con lo cual se asegura que no hay sesgos en esa información. Estos datos han permitido medir la incidencia de la desjudicialización, y aunque ese es apenas un muestreo, sí nos da una noción evidente del servicio que la desjudicialización aporta a los diferentes actores.

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

Por su parte, los datos cualitativos consultados nos proporcionan seguridad en cuanto que son obtenidos desde la misma legislación proveniente de páginas de internet seguras y de autores reconocidos como los mencionados en la bibliografía.

3.3 Instrumentos de investigación

Los instrumentos de investigación consisten en la recopilación de información legislativa y de otra parte, de análisis de bibliografía y ciberbibliografía sobre el tema materia de análisis, vale decir construir las bases para erigir a la categoría de teoría la desjudicialización. También he tenido al alcance algunos datos estadísticos, que sirven de mínima muestra para demostrar de qué manera la desjudicialización en el notariado ha sido eficaz y por qué podemos adentrarnos en la consolidación de una teoría en relación con ese fenómeno.

4. Resultados del Trabajo de Investigación

4.1 Datos cuantitativos

Solo para mostrar algunas cifras sobre la cantidad de matrimonios civiles celebrados en las notarías de Colombia en el año 2024, se tiene una cantidad de 52.348 y en 2023 ascendió a 69.456 con un incremento de alrededor de un 20%⁷. Estas cifras tienen una significativa connotación porque refleja la gran cantidad de merma en la actividad judicial, lo que traduce en una evidente descongestión y beneficio para los usuarios, quienes pudieron establecer sus relaciones familiares con mayor prontitud.

La Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, entidad que se encarga, entre muchas otras funciones, la de asumir el control sobre los matrimonios realizados, tanto los civiles tramitados en notarías y en juzgados, y los religiosos, da cuenta que en “2024 se registraron un total de 85.822 matrimonios civiles y religiosos”⁸.

Con relación a divorcios de mutuo acuerdo, en notarías “entre enero de 2023 y abril de 2024, se registraron 32.567”⁹. Esta cifra evidencia la enorme actividad notarial, lo que a su vez ha significado una gran descongestión judicial. Más allá de la descongestión, lo que implica la desjudicialización es el gran aporte que realiza el notariado a la administración de justicia y a la vez propugna por un fortalecimiento de la democracia,

⁷ Tomado el 16-04-2025, desde: [https://www.bing.com/search?q=supernotariado%20cuantos%20matrimonios%20civiles%20en%20notarias%202024&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=super notariado%20cuantos%20matrimonios%20civiles%20en%20notarias%202024&sc=5-59&sk= &cvid=BF59297F607740678AF91ED53FE08635](https://www.bing.com/search?q=supernotariado%20cuantos%20matrimonios%20civiles%20en%20notarias%202024&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=super%20notariado%20cuantos%20matrimonios%20civiles%20en%20notarias%202024&sc=5-59&sk=&cvid=BF59297F607740678AF91ED53FE08635)

⁸ Tomado el 16-04-2025, desde: <https://www.registraduria.gov.co/En-2024-se-registraron-mas-de-80-000-matrimonios-y-109-divorcios.html>

⁹ Tomado el 16-04-2025, desde: [https://www.bing.com/search?q=cantidad%20de%20divorcios%20tramitados%20en%20notarias%20en%202024&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=cantidad %20de%20divorcios%20tramitados%20en%20notarias%20en%202024&sc=6-52&sk=&cvid=C9954B02F726415C8BCE19C444F335FB](https://www.bing.com/search?q=cantidad%20de%20divorcios%20tramitados%20en%20notarias%20en%202024&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=cantidad%20de%20divorcios%20tramitados%20en%20notarias%20en%202024&sc=6-52&sk=&cvid=C9954B02F726415C8BCE19C444F335FB)

dado que el acceso a esa gran cantidad de trámites por parte de la ciudadanía de los países que tienen esta práctica se amplifica, con menores costos, con resultados mucho más ágiles y con la misma efectividad jurídica de la que brinda la judicatura. Pues el legislador en ejercicio de su potestad asimila en sus efectos la actividad judicial con la notarial en los asuntos desjudicializados.

La información obtenida tanto del Ministerio de Justicia como del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, señalan que entre los años 2021 a 2023, acudieron a solicitar apoyos 7.984 personas con discapacidad en ejercicio de la Ley 1996 de 2019 sobre los derechos de tales personas. A los centros de conciliación acudió en promedio el 32%, a las notarías el 27% y a los juzgados de familia el 39% aproximadamente. La experiencia enseña que un trámite de estos en un juzgado tarda un año o más, en cambio en notarías, es cuestión de días y hasta de horas, como en la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, Colombia. Fluye evidente entonces el beneficio tanto para el usuario como para la misma judicatura, porque se logra morigerar la congestión judicial.

4.2 Datos cualitativos

De la nutrida evolución legislativa de la desjudicialización en Colombia, la cual aparece en la tabla respectiva de este trabajo, se atisba que esta práctica es recurrente en más de veinte trámites. Además, este fenómeno viene desde el año 1905 como cuando se comisionaba y aún se comisiona a ciertos funcionarios administrativos para práctica de pruebas y otras diligencias judiciales, y que en lo notarial se percibe desde el año de 1970 para la apertura de testamentos. Así que el beneficio que en diversos senderos se observa es evidente.

Con todo lo anterior, se destaca que las hipótesis de investigación han sido confirmadas. Así que la desjudicialización es un mecanismo eficaz para descongestionar la administración de justicia, representa un beneficio evidente para los usuarios de la justicia, beneficia al Estado, fortalece la función pública del ejecutivo [notariado] y fortalece la democracia. Estos resultados saltan a la vista.

Deviene apropiado el mensaje que el autor de este ensayo ofrece en su libro escrito en coautoría con su hijo Leonardo Ledesma, “Compendio Histórico – Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, al afirmar que:

Si algo ha caracterizado la descentralización por colaboración, es la gran velocidad con que se resuelven los asuntos en sede notarial. A partir de esta experiencia, el Estado ha visto en ese sector el camino expedito para desjudicializar muchos trámites, entregándole de manera permanente más y más competencias, para resolver o, por lo menos, morigerar la enorme congestión que acusa la rama judicial.

Los abogados litigantes y sus clientes prefieren acudir a una notaría y no a un despacho judicial para adelantar los casos permitidos por el legislador. De tal manera que el día en que se cambie aquel modelo de vinculación del notario con el Estado, los perdedores serían los millones de usuarios a quienes va destinado este noble servicio. A través de los siglos este sistema ha funcionado en grado sumo y, por ello, lo sensato es mantenerlo para bien de todos.

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

5. Recomendaciones

Se recomienda a los notariados afiliados a nuestra Unión Internacional aunar esfuerzos en la búsqueda de construcciones teóricas encaminadas a fortalecer la desjudicialización de trámites propios de la judicatura. Con ello se facilita la labor legislativa de cada Estado para procurar las normas jurídicas que así lo dispongan.

Así que la construcción de una teoría sería el eje fundamental para que cada Estado a través de su rama legislativa, encuentre el sustento ideal para desarrollar su labor creativa de leyes en ese sentido. Aquí puede pensarse inclusive que la teoría propuesta sirve como el cardán para la formulación de políticas públicas sobre desjudicialización, entendidas éstas como "... el resultado de la actividad de una autoridad investida de poder público y de legitimidad gubernamental" (Meny y Thoenig, 1992, p. 89).

Se sugiere a los países cuyos notariados hacen parte de la Unión Internacional, implementar con mayor asiduidad la desjudicialización.

Para Colombia recomiendo que los acuerdos de reorganización de las grandes empresas puedan ser tramitados también por el notariado, así como actualmente sucede con el trámite de insolvencia de las personas naturales no comerciantes y con los pequeños comerciantes, regulado en el Código General del Proceso, modificado por la reciente Ley 2445 de febrero 11/2025. La Ley 1116 de 2006, establece el régimen de insolvencia empresarial cuyo conocimiento, además de los jueces, se los entrega a la Superintendencia de Sociedades, siendo factible que en casos de acuerdo sea el notariado el que conozca de esos asuntos por el mecanismo de la desjudicialización.

6. Limitaciones del Estudio

Hay que reconocer que, por razón del espacio delimitado para este trabajo, no es posible abordar con la debida profundidad los temas propuestos. Desde luego que es necesario integrar de manera analítica datos estadísticos de todas las áreas materia de desjudicialización de cada país o notariado miembro de nuestra Unión Internacional, así como recoger vivencias a través de grupos focales que nos ilustren sobre determinadas dificultades que hayan podido tener en sus países para la desjudicialización de trámites, no solamente para asignarlos al notariado sino a otras entidades públicas, en fin este es un comienzo "Hacia una teoría de la desjudicialización".

7. Conclusiones

La creación de una teoría para la desjudicialización armoniza esta práctica, al paso que facilita la actividad legislativa de los Estados y la implementación de una política pública.

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

Con la desjudicialización se logran los beneficios planteados en las hipótesis de este trabajo.

Evolución normativa de la desjudicialización – Colombia		
#	Normativa	Descriptor
1	1886. Constitución Política	No autoriza a notarios para tramitar asuntos desjudicializados.
2	1931. Ley 105	Artículo 133.- La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República, y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga. Los magistrados y jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales de la misma o inferior categoría, a los prefectos, alcaldes, corregidores e inspectores de policía, para que practiquen diligencias judiciales... Artículo 895. <i>[Se trata de que el juez asume la custodia de los testamentos]</i> .
3	1970. Decreto 960	Artículo 3°. Compete a los notarios: (...) 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
4	1970. Decreto 1400, Código de Procedimiento Civil	Artículo 193. Pruebas en el extranjero. Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el juez... podrá: 2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los Cónsules y Agentes Diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados.
5	1985. Decreto 3828	Por el cual se dictan normas sobre liquidación de sucesiones de las personas fallecidas con ocasión del desastre del Nevado del Ruiz.
6	1988. Decreto 902	Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones
7	1988. Decreto 2668	Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público
8	1989. Decreto 1557	Por el cual se autoriza a los notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales.
9	1991. Constitución Política	Artículo 116... Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas... <i>[notarios]</i>
10	1991. Ley 23	Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones (Ley derogada parcialmente). Transferencia de competencias a los funcionarios de policía. Artículo 1. Asígnase a los inspectores penales de policía, o a los inspectores de policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales: (se transfirieron competencia para conocer de 19 delitos que fueron transformados en contravenciones especiales). También transfiere competencia a los centros de conciliación, consultorios jurídicos de universidades para el trámite de conciliaciones.
11	1998. Ley 446	Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

		dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia (Ley derogada parcialmente). Artículo 27. Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.
12	2001. Ley 640	Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones (Ley derogada parcialmente). Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.
13	2003. Ley 794	Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones. Art. 58. Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías...
14	2005. Ley 762 2005. Decreto 4436	Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Artículo 34. Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. Decreto 4436/2005. Artículo 1. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.
15	2008. Ley 1183 [declarada parcialmente inexecutable, Corte Constitucional, Sentencia C-1159/2008]	Por medio de la cual se asignan unas funciones a los Notarios. Estuvo vigente desde 11 de enero/2008 hasta el 26 de noviembre/2008, cuando fue declarada inexecutable.
16	2019. Ley 1996 2020. Decreto Reglamentario 1429	Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Ley 1996/2019. Artículo 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Decreto 1429/2020. Artículo 2.2.4.5.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notarios para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.
17	2012. Ley 1564. Código General del Proceso	Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: 1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código. 2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

		3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil. 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo. 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo. 6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal. 7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación. 8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo. 9. De las correcciones de errores en los registros civiles. 10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable. PARÁGRAFO. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.
18	2013. Circular 1536 (17 sep.) Supernotariado Colombia	Sistema Integral para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo – SIPLAFT- en el sector notariado. Convención ONU contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988 y Convenio Internacional de la ONU PARA LA Represión de la Financiación del Terrorismo de 2000. Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- Ley 526 de 1999, artículo 10: las autoridades que ejerzan funciones de inspección y vigilancia y control deben instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Decreto 1497 de 2002, artículo 2º: deber de reportar operaciones sospechosas a la UIAF
19	2015. Decreto 1664	Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso): Subsección 1. De la autorización notarial para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad. Subsección 2. De la declaración de mera ausencia del desaparecido y del nombramiento de su administrador mientras dure la ausencia. Subsección 3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en los casos de matrimonio, declaración de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil. Subsección 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo. Subsección 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y

**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Carrera 15 No. 6-47 – Teléfono +57 602 4852519

primerabuga@supernotariado.gov.co

		cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo. Subsección 6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal. Subsección 7. De la cancelación de hipoteca en mayor extensión, en los casos de subrogación. Subsección 8. De la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo. Subsección 9. De las correcciones de errores en los registros civiles. Subsección 10. De la cancelación y de la sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable. Subsección 11. De la partición del patrimonio en vida.
20	2012. Ley 1564. Código General del Proceso (modificado Ley 2445/2025)	TÍTULO IV. Artículos 531 y ss.: Insolvencia de la persona natural no comerciante.
21	2022. Ley 2220	Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Artículo 11. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios...
22	2024. Ley 2388	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.
23	2025. Ley 2445	Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564/2012 (Código General del Proceso), referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Mediante esta ley se adiciona la desjudicialización de los trámites de insolvencia de la persona pequeña comerciante.

8. Bibliografía

Atienza, M. 1997. *Contribución a una teoría de la legislación*. Ed. Civitas. Madrid.

Contreras-Colmenares, A. Díaz-Quero, V. Ramírez Sánchez, R. 2023. *Fundamentos en la generación de Teorías*. En: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2443-45662023000100011

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1159 de 26 de noviembre/2008*. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1159-08.htm>

Diccionario de la lengua española. En: <https://dle.rae.es/teor%C3%ADa>

Gaceta del Congreso 114 - 28/03/2012. *Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Colombia.

Lafont, P. 2019. *Proceso sucesoral*. Tomo II, quinta edición. Librería del Profesional Ltda., Bogotá, Colombia.

Ledesma, M. y Ledesma, L. 2020. *Compendio Histórico Notaría Primera Círculo de Guadalajara de Buga*. Editado en la misma Notaría.

Meny, Y, Thoenig J. 1992. *Las Políticas Públicas*. Editorial Ariel. Barcelona.